

GRUPO DE PARTICIPACIÓN Y SERVICIO AL CIUDADANO

Informe documento en discusión

Proyecto Resolución "Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 4 0246 de 2016, mediante la cual se expide el reglamento técnico aplicable al recibo, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, GLP".

Fecha de inicio de publicación:	2 de Septiembre de 2015
Fecha fin de publicación:	5 de Septiembre de 2015
Solicitantes:	Grupo Gas
Medios de divulgación:	Portal Web www.minminas.gov.co en: <ul style="list-style-type: none">• Módulo de Foros: MinMinas/ Atención al Ciudadano/Foros• Módulo de Noticias
Medios de recepción comentarios:	Correo. pciudadana@minminas.gov.co Módulo de Foros, Portal Web

PUBLICACIÓN

Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

<https://www.minminas.gov.co/foros?idForo=23812104&idLbl=Listado+de+Foros+de+Septiembre+De+2016>

Listado de Foros de Septiembre De 2016

Reglamento técnico aplicable al, almacenamiento y distribución de glp

Sector Gas

Fecha Inicio 2 de septiembre de 2016

Fecha Fin 5 de septiembre de 2016

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Minas y Energía se permite publicar a discusión de la ciudadanía y demás interesados el Proyecto Resolución "Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 4 0246 de 2016, mediante la cual se expide el reglamento técnico aplicable al recibo, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, GLP", con el objeto de recibir observaciones y comentarios.

Documento propuesto:

Proyecto Resolución "Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 4 0246 de 2016, mediante la cual se expide el reglamento técnico aplicable al recibo, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, GLP".

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de este foro o mediante el correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co, hasta el próximo **lunes 5 de Septiembre de 2016**.

Ilustración 1 Publicación del Documento en Discusión



Foro: Reglamento técnico aplicable al almacenamiento y distribución de Glp

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Minas y Energía se permite publicar a discusión de la ciudadanía y demás interesados el...

sábado 3 de septiembre de 2016, Cundinamarca, Bogotá D.C., Fuente: MinMinas

Sector: Hidrocarburos

Ilustración 2 Divulgación en el Modulo de Noticias del Portal Web



Ilustración 3 Divulgación en Redes Sociales

COMENTARIOS RECIBIDOS DE LA CIUDADANÍA

A través del correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co se recibieron un (4) comentarios.

- 1. Fecha recepción: 5 Septiembre de 2016
Hora: 14:58**

Buenos tardes,

Adjunto enviamos comentarios al Proyecto Resolución que modifica Resolución 4 0246 de 2016:

1. Solicitamos de manera comedida adicionar otro artículo a esta resolución, modificando el numeral 6.2.3.3 - Válvulas de corte y Sistemas de actuación automática, de la Resolución 40246/16, para que se incluya dentro de las normas permitidas la API 6D, ya que algunas de las válvulas que tenemos instaladas cumplen con la 6D que tiene una mayor resistencia a la presión, en el adjunto se encuentra la tabla comparativa entre las dos normas como soporte de esta solicitud.
2. Con respecto a la instalación del cromatógrafo en línea, como lo indicamos en nuestra comunicación del pasado 29 de julio, se requiere de un plazo de 18 meses para cumplir con su requerimiento, debido al proceso de maduración de proyectos para la compra e instalación de equipos que tiene Ecopetrol.

Muchas gracias,
Cordialmente

Características/Especificación de diseño	API 608	API 6D
Diseño de Materiales de cuerpo (Shell)	ASME B16.34	ASME Section VIII Division 1 or Division 2, ASME B16.34, EN 12516-1 and EN 13445-3.
Diseño de Materiales Internos (bola, asiento, etc)	De Igual Composición química nominal del cuerpo. El comparador puede especificar una más alta calidad de los materiales internos	ASME Section VIII Division 1 or Division 2, ASME B16.34, EN 12516-1 and EN 13445-3.
Espesores del cuerpo	ASME B16.34	NO ESPECIFICA
Estampe en el cuerpo	ASME B16.34	ASME B16.34
Dimensiones de la válvula	ASME B16.10	ASME B16.10
Dimensiones de las bridas (flanges) en las válvulas bridadas	ASME B16.5	ASME B16.5 (HASTA NPS 24" excepto NPS 22"), ASME 16.47 (DE NPS 26" MSS SP-44 para (NPS 22).
Requerimientos de los finales soldados de las válvulas de final soldada (buttweld)	ASME B16.25	ASME B31.8, ASME B15.25
Rating de Presión-Temperatura de la válvula	ASME B16.34	ASME B16.34
RATINGS (válvulas bridadas o de final soldadas a tope)	clase 150# hasta clase 300#	clase 150# hasta clase 2500#
RATINGS (válvulas roscadas ó sockwelding)	clase 150#, 300#, 600#	NO APLICA
Diámetros de Válvulas de final soldada a tope o bridadas	Desde NPS 1/2" hasta 12"	Hasta NPS 60"
Diámetros de válvulas Roscadas o socket-welding	Desde NPS 1/2" hasta NPS 2"	NO APLICA

RESUMEN: La diferencias principales están en que la especificación API 6D tienen un mayor rango de aplicación en válvulas de mayor tamaño y de requerimientos de mayor ratings para válvulas bridadas (flanged) o de final soldada (buttweld) y en que la especificación API 6D no contempla válvulas roscadas (threaded) ni socket-welding.

Para el caso de las válvulas de bola de corte del sistema de GLP que son válvulas API 6D de NPS 4"X300# bridadas, no habría diferencia respecto a una válvula bridadada diseñada bajo API 608.

2. Fecha recepción: 5 Septiembre de 2016
Hora: 16:38

Bogotá D.C., 05 de Septiembre de 2016

Señores

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

pciudadana@minminas.gov.co

REF: Comentarios Proyecto de Resolución Ministerio de Minas "Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 4 0246 de 2016, mediante la cual "se expide el reglamento técnico aplicable al recibo, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, GLP"

Respetados Señores:

Reciban un Cordial Saludo.

A través del presente, y con ocasión de la publicación del proyecto de Resolución de la referencia, nos permitimos formular las siguientes observaciones:

1. El artículo segundo (2º) del proyecto de resolución de la referencia establece: "A más tardar el 30 de diciembre de 2016, los propietarios, tenedores o administradores de las instalaciones de recibo, almacenamiento y distribución de GLP deberán presentar a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía un documento de diagnóstico donde se detalle el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Reglamento Técnico para cada una de las instalaciones a su cargo, así como un plan de acción detallando actividades y fechas para garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos."

Sobre el particular respetuosamente consideramos que el plazo límite definido en el artículo 2º de la Resolución de la referencia es insuficiente teniendo en cuenta que nos encontramos en el mes de Septiembre de 2016, a lo que se suman las estrategias financieras que debemos plantear las Empresas Distribuidoras del Gas L.P. para la ejecución de las adecuaciones que se requieren para dar cumplimiento a las exigencias regulatorias, por lo que este plazo (30 de Diciembre de 2016) sumado al plazo para los primeros reportes de avances de ejecución (Abril de 2017) en nuestro criterio resulta demasiado corto. Por lo anterior respetuosamente nos permitimos solicitar se evalué la ampliación de dicho plazo en por lo menos 6 meses adicionales.

COMBUSTIBLES LIQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

NIT 900.175.830 - 2

Carrera 50 No. 18 A - 75 Piso 2

Bogotá, D.C. - Colombia

Tel. (571) 5935999



2. En el artículo sexto (6°) del proyecto de resolución de la referencia se exige la Certificación en una o varias Normas Técnicas, dependiendo de las funciones que ejecuten, del personal que se emplee en la operación y para tal fin se enlistan las Certificaciones y Normas aplicables. Respecto de esta exigencia, y teniendo en cuenta la traumática experiencia de varias empresas en el proceso de Certificación de Conductores en Transporte de Mercancías Peligrosas, respetuosamente consideramos que aunque el propósito del proyecto de la referencia es loable, en la práctica no contamos en nuestro país con la infraestructura necesaria para dar adecuado y oportuno cumplimiento a esta exigencia, ya que los procesos en este sentido con el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- suelen ser dispendiosos y prolongados por lo que respetuosamente nos permitimos sugerir que en el marco regulatorio se permita a las empresas capacitar internamente a su personal en las normas listadas y bajo su propia responsabilidad avalar la experticia y conocimiento de sus funcionarios respecto de las mismas.

Para una adecuada implementación de esta sugerencia nos permitimos recomendar que sea el mismo Servicio Nacional de Aprendizaje SENA quien efectúe validación de los procedimientos internos de capacitación de cada empresa para garantizar los estándares de cumplimiento de cada norma.

De Uds. Atentamente,

3. Fecha recepción: 5 de Septiembre de 2016
Hora: 17:29

- Resolución 4 0246 de 2016

Numeral 6.2.3.2. Odorización y equipos detectores de calidad de odorización.

Aún cuando entendemos la idea que se pretende con este numeral, solicitamos se considere revisar la propuesta de contar con un detector de calidad de odorización en los puntos de entrega en la medida en que los responsables de la calidad de la odorización son los productores y lo que se haría con esta exigencia es trasladar una parte de esa responsabilidad.

Lo más preocupante es lo que sucedería en caso de encontrarse que el gas no cuenta con la odorización requerida, situación que ha sido de difícil manejo en los casos en que se ha encontrado alguna diferencia de calidad o cantidad.

Por tanto, sugerimos la siguiente redacción:

“Los puntos de entrega del productor y/o del transportador deberán contar con un equipo detector de calidad de odorización....”

Esto debido a que si no se especifica puede entenderse que un punto de entrega es inclusive el tanque de un usuario residencial puesto que la definición dice:

“Punto de entrega de GLP: instalaciones de manejo y entrega de GLP requeridas para suministrar el producto a los compradores...”

Si ese es el caso, desde el productor hasta el usuario final en tanques estacionarios el producto podría pasar por varios detectores de calidad lo cual no tendría sentido. Por tanto, sugerimos aclarar que puntos de entrega deben tener el detector o especificar más la definición de punto de entrega de modo que cualquier venta no se considere un punto de entrega.

4. Fecha recepción: 5 septiembre de 2016
Hora: 19:29

I. **COMENTARIOS FRENTE A MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN 40246 DE 2016 –
REGLAMENTO TÉCNICO DE ALMACENAMIENTO**

1. ARTICULO 1 DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN que modifica el ARTICULO 16: VIGENCIA Y
DEROGATORIAS:

Comentario: Por la gran cantidad de requisitos nuevos a cumplir e inversiones que deben realizar las empresas, se solicita establecer que el reglamento entrará en vigencia el **7 de septiembre de 2018, de forma tal que desde la modificación las empresas tendrán 2 años para realizar los ajustes necesarios.**

2. ARTICULO 2 DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN: Nuevo

Comentario: Teniendo en cuenta que el alcance de este requisito es para cada una de las instalaciones a su cargo, lo que implica una inspección en campo de cada una de las instalaciones en clientes además de las plantas, lo que adicionalmente se suma a los ajustes y revisiones que deben hacerse por los demás reglamentos, el término propuesto no permitiría tener listo el diagnóstico requerido. Por dicha razón se solicita un término de 6 meses para esta labor.

3. SOBRE EL ALCANCE A TANQUES DE CLIENTES FINALES:

Comentario: El alcance de esta Resolución sigue extendiéndose a tanques estacionarios en clientes y redes de distribución, lo que significa que se aplicarían requisitos que no corresponden a este tipo de operación, requiriéndose certificación de conformidad de instalaciones de tanques en clientes por organismo certificador, planos detallados de cada instalación, cumplir Tabla 2.2.2. NTC 3853-1 (revisar distancias y reubicar tanques en clientes), hacer pruebas de los sistemas de tuberías entre otras cosas, tener sistema de corte automático, realizar drenaje de los tanques de los clientes antes del llenado, operaciones desde todo punto de vista ineficientes ya que no se requiere puesto que las condiciones de seguridad con las que hoy en día se operan estos tanques son idónea, adicional a que se generarían costos innecesarios que encarecerían la prestación del servicio.

2

Teniendo en cuenta lo anterior se solicita nuevamente al Ministerio:

3.1 Trasladar los siguientes puntos al CAPÍTULO III artículo 9 de la Resolución 40246:

- a. Tanques conectados a redes de distribución y clientes.
- b. Tanques de GLP ubicados en plantas de aire propanado.

Esto como quiera que estas facilidades están destinadas a la atención del usuario final, y no como actividad de recibo y almacenamiento. Con la ubicación actual que tiene el reglamento se están equiparando las condiciones operativas y de seguridad requeridas para las plantas de almacenamiento que pueden almacenar hasta Un millón (1.000.000) de galones de GLP, a las condiciones de los tanques de usuarios finales que están en un promedio máximo de Mil (1.000) galones mensuales.

3.2 NUMERAL 6.2.1 y NUMERAL 6.2.2., NUMERAL 6.3.1.6 AL 6.1.3.8:

Comentario: Dando alcance a lo señalado respecto a las diferencias en cantidades que se almacenan en una planta de almacenamiento frente a un tanque de cliente final, se solicita adicionar un párrafo precisando que los numerales señalados no aplican para Tanques estacionarios ubicados en Usuarios finales, ni tanques conectados a redes de distribución, ni para Plantas de aire propanado. Téngase en cuenta que en el artículo 6 de la Resolución 40246 se incluyen estas actividades cuando en realidad deben trasladarse al artículo 9 de la mencionada resolución por cuanto son operaciones diferentes con características técnicas muy distintas.

Claramente en este punto se ha elegido el mecanismo regulatorio más gravoso posible, ya que ha igualado las condiciones técnicas y de seguridad de dos operaciones completamente diferentes y con escalas totalmente disímiles como ya se explicó.

4. ARTICULO 7.1.1: CAPACITACION NORMAS DE COMPETENCIA LABORAL.

Comentario: Dado el alto volumen de personas a capacitar por las empresas afiliadas y que existe una oferta limitada de entidades certificadas por la ONAC, quienes a su vez carecen de disponibilidad para atender la totalidad de certificaciones que deben ser emitidas dentro del tiempo establecido por la Resolución, se solicita al Ministerio la concesión de un plazo de 2 años contado desde la expedición de la modificación.

5. ARTICULO 11.1.

Comentario: Dado que se exige certificación de conformidad de las acometidas e instalaciones internas para la operación de los tanques estacionarios ubicados en el domicilio de los clientes finales, los distribuidores requerimos un periodo de tiempo razonable para poder atender este requerimiento. Se solicita al menos un plazo de 2 años desde la expedición de la modificación.

6. DISPOSICIÓN DE REMANENTES NO VAPORIZABLES 6.3.1.6; 6.3.1.7 Y 6.3.1.8

Teniendo en cuenta que el productor está obligado a garantizar la calidad del GLP que se le compra, el reglamento debe hacer claridad en que los costos asociados a los procedimientos de disposición

de remanentes no vaporizables debe asumirlos el Productor, ya que el distribuidor no modifica el producto, simplemente lo almacena, envasa y distribuye

Si esta observación no es aceptada, consideramos de suma importancia dar traslado de la misma a la Superintendencia de Industria y Comercio para que se pronuncie específicamente sobre ese tema, teniendo en cuenta que es un tema también de su competencia.

Fecha de elaboracion del informe: 6 de septiembre de 2016

Original Firmado

AIDA MARCELA NIETO PENAGOS

Coordinadora Grupo de Participacion y Servicio al Ciudadano

Proyecto y Reviso: Leonardo Garzon Rico
Aprobo: Aida Marcela Nieto.